

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSALBA JULIO VELASQUEZ
APODERADO	DR. DIEGO GABRIEL REYES VELÁSQUEZ
DEMANDADO	MARÍA ADELINA GALVIS DE PINEDA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00056-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado y ante la imposibilidad de aceptar tal designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** a la doctora **URIMAR DAYANA TOLOZA ZÁRRATE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.094.579.215 y con T.P. 343.441 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **MARÍA ADELINA GALVIS DE PINEDA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (tadu_2495@hotmail.com) y envíense los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2424da9fa56dafa2f30a7f940ce4faf48284c2c47eea177aea255cda2070b3e8**

Documento generado en 29/04/2022 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WUILSON PACHECO ALVAREZ ELY YOJANA BALLESTEROS AMAYA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00106-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado y ante la imposibilidad de aceptar tal designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** Al **Dr. JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.066.062.874 y con T.P. 290.441 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **WUILSON PACHECO ALVAREZ** y **ELY YOJANA BALLESTEROS AMAYA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (jomagasa2010@gmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7fde6dfb792c31fe3f3cf853964ca2b7a282d0bbd6c68bbe011460c873a920**

Documento generado en 29/04/2022 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	HUBERNEL ROMERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00338-00
PROVIDENCIA	AUTO ORDENANDO EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Apoderada de la parte ejecutante y los documentos allegados de la empresa Servicios Postales SERVIPOSTALES Soluciones Integrales, donde indican devolución por "NO RESIDE", en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se harán en la forma actual del artículo 10 del Decreto # 806 de 2020, **EMPLÁCESE** al demandado **HUBERNEL ROMERO**, trámite que se llevará cabo conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19253cdf359339a6f3a40eca544120c80212725701001c93ba9619150dabbd66**

Documento generado en 29/04/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ MEJÍA
DEMANDADO	KAREN LORENA MEJÍA PEÑARANDA ARMANDO MEJÍA CARRASCAL MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00187-00
PROVIDENCIA	AUTO ORDENANDO EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Apoderado de la parte ejecutante y los documentos allegados de la empresa Servicios Postales 472, donde indican devolución por "NO EXISTE", en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se harán en la forma actual del artículo 10 del Decreto # 806 de 2020, **EMPLÁCESE** al demandado **MIGUEL ÁNGEL MEJÍA ÁLVAREZ**, trámite que se llevará cabo conforme a la norma en cita, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d5d5197b83c8a43c5ec568937bff5b8a088a6bb361f3a0bcddcc64d0ca6d2b**

Documento generado en 29/04/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRESCRIPCION EXTINTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GALVAN BARBOSA
APODERADO	MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA)
APODERADO	JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO
RADICADO	5449840030032021-00503
PROVIDENCIA	RESUELVE REPOSICION

Pasa al despacho el presente **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la Doctora **MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO** actuando como apoderado judicial del señor **LUIS ALFONSO GALVAN BARBOSA** contra el numeral 2 del auto de fecha 03 de febrero de 2022 el cual dispuso requerir a profesional en Derecho para que allegara poder otorgado por el demandado en el término de 5 días.

Fundamenta el recurso interpuesto contra el auto mencionado en lo siguiente:

Solicita se reponga el numeral 2 del auto de fecha 03 de febrero de 2022 que ordenó requerir a profesional en derecho para que allegara poder otorgado por la parte demandada y en consecuencia se tenga por no contestada la demanda, absteniéndose de correr traslado a las excepciones previa y de mérito invocadas.

Fundamente su petición indicando que el Art. 74 del C. G. del P. Señala que los poderes son generales para todas clases de procesos que deben conferirse por escritura pública y los especiales para uno o varios procesos que puedan otorgarse por documento privado y en estos "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" La norma en comento señala que se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital y que estos deben ser aceptados expresamente para su ejercicio.

El Art. 77 ibídem expresa que el poder para litigar es requisito necesario e indispensable para poder actuar dentro de un proceso y más aún para contestar la demanda e invocar excepciones de ley, el poder entonces faculta para hacerse parte dentro de él y faculta para contradecir a la parte contraria, el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar en su nombre o representación, la facultad para intervenir en determinado proceso se inicia con el otorgamiento del poder y aceptación, de lo

contrario el mandato es improcedente y antijurídico para actuar, el poder adquiere su derecho a partir del día siguiente de la presentación al juzgado conforme lo dispuesto en la parte final del parágrafo del Art. 109 del C .G. del P.

El art 96 del C. G. del P. Señala que a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien suscriba a nombre del demandado y El art. 117 ibídem. señala que los términos son perentorios e improrrogables, salvo discusión en contrario.”

Considera la profesional, que el término de traslado de la demanda no se presentó junto con la contestación el poder especial para que tenga validez y eficacia las excepciones previas y de mérito expuestas por el profesional del derecho, cuyo poder fue solamente aportado conforme requerimiento del despacho, es decir el día 3 de febrero de 2022, lo que conlleva a concluirse que el poder fue presentado después de haberse vencido el traslado de ley y la contestación se dio sin tener derecho de postulación y facultades del apoderado conforme la normatividad expuesta.

Indica igualmente que el escrito de excepciones carece de la firma del profesional y se señaló que obra como apoderado de la clínica del norte y no a nombre de la entidad demandada en este evento.

Por lo anterior establece que nos hallamos en presencia de una contestación considerada deficiente toda vez que dentro del término legal no se aportó el respectivo mandato, acompañada de un escrito de excepciones previas que adolece de firma o antefirma y que no trata del demandado la que nos ocupa, concluyendo con lo dispuesto en el Art 133 del código de procedimiento civil que en su numeral 4 consigna frente a los procesos nulos " cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder. De esta forma reitera su solicitud de reponer el numeral segundo de la parte resolutive de auto de fecha 02 de febrero del cursante año y en su lugar se dé por no contestada la demanda.

Descorre el traslado del recurso la parte demandada indicando lo siguiente:

el poder fue otorgado por el Dr. JUAN DIEGO MANJARREZ obrando como apoderado general del BBVA el día 24 de enero de 2022 con hora de remisión 6.33 p.m. dirigido al abogado que se le confiere poder y al juzgado, con copia a la parte demandante que hoy en una actuación de mala fe desconoce.

Aclara que la notificación se realizó por la apoderada de la parte demandante el 16 de diciembre de 2021 y que vencía el 26 de enero de 2022, por lo que el poder y la demanda fueron enviados en el término legal.

Ahora respecto la inconformidad por no haber suscrito el memorial de excepciones previas, el artículo 2 del decreto 806 de 2020 establece de manera clara que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones

personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse y presentarse en medios físicos. Y respecto a la mención de la clínica del norte se trató de un error mecanográfico al no modificar el nombre del demandado, pero queda subsanado con el encabezado de referencia del proceso que nos ocupa.

Solicita se deseche el recurso, por falta de argumentos y tener por contestada la demanda con las excepciones presentadas.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia de 02 de febrero de 2022, ordenó requerir a la parte demandada para que se otorgara poder en atención a que la contestación allegada adolecía de dicho documento, concediéndose el término de cinco días para aportarlo.

En atención a las manifestaciones y argumentos dados por los abogados, encontramos que tal y como lo señaló el apoderado de la parte demandada, correo electrónico en la bandeja del Despacho de fecha 24 de enero de 2022 donde el señor JUAN DIEGO MANJARREZ en representación del banco BBVA a las 6.33p.m envía el poder correspondiente, el cual fue remitido en respuesta al correo electrónico de la contestación de la demanda pero no fue relacionado por el empleado responsable de dicha plataforma, en tal sentido se presentó en los términos correspondientes pero igualmente es importante tener en cuenta que el poder reiterado el 03 de febrero de 2022 se encuentra dentro del término y esto en cuanto a lo siguiente: la notificación se envió a la parte demandada el 16 de diciembre de 2021, al efectuarse conforme lo señalado por el Art. 8 del decreto 806 de 2020, que dispone "La

notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.", es decir que los dos días hábiles corresponden al 11 y 12 de enero de 2022 y la notificación personal surtió el 13 de enero de 2022, por lo que contados los diez días siguientes el término vencía el 27 de enero de 2022, pero en atención a suspensión de términos en este Despacho presentada desde el 17 a 21 de enero de 2022 con ocasión a posesión en propiedad de la secretaria nominada, lo cual fue debidamente comunicado en la página de la Rama Judicial, la oportunidad de contestación se dio hasta el 04 de febrero de 2022.

Lo anterior para indicar que en la oportunidad procesal, tanto si fuera el 24 de enero o 3 de febrero de 2022 se aportó el poder y contestación dentro de los términos correspondientes, pero es pertinente mencionar que si esto no se hubiera presentado así, no erró el despacho en realizar requerimiento pues el Art. 391 del C.G. del P. y que corresponde al procedimiento de este asunto, en el inciso quinto establece **"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes"**, sin inequívoco se concede 5 días para subsanar la contestación de demanda, por lo que no es de recibo las alegaciones otorgadas por la parte demandante para atacar los días concedidos por el despacho, cuando los mismos se encuentran estipulados taxativamente en la naturaleza de estos procesos.

Igualmente y en caso de que la norma no lo establezca, que es en la mayoría de los procesos donde se presenta este vacío normativo, se trae a colación los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, en donde se dijo:

"Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil'. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que este pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

Con lo referido, es procedente tener como abogado de la parte demandada al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, consecuentemente a reconocer le personería jurídica para actuar y asimismo tener por contestada la demanda.

En lo que atañe a lo manifestado por la parte demandante y las excepciones previas

en cuanto no contiene la firma del apoderado de la parte demandada, se tiene lo dispuesto y ya señalado Art. 2 del decreto 806 de 2020, por lo que está conforme, asimismo entiende el despacho que el escrito denominado excepción previa se dirige tal y como lo señala el encabezado a atacar la admisión de esta demanda, por lo que el error involuntario, aclarado igualmente por la parte demandada en el escrito que recorrió el recurso, no puede desprenderse que existe invalidez para tramitarlo.

Siendo la oportunidad y teniendo en cuenta la revisión y estudio que con ocasión a la situación presentada se realizó los poderes de las partes, se observa que el otorgado por la parte demandante no cumple con los parámetros indicados pues al no contener nota de presentación debe demostrarse que fue conferido como un mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con **nota de presentación** si se otorgó físicamente dado que es una actuación estrictamente necesaria y si es por **"mensaje de datos"** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, es decir los poderes no quedaron excluidos conforme a lo señalado en el Art. 2 del decreto 806 de 2020, Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto solo se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

En atención que el despacho obvio dicha causal de inadmisión y se reconoció personería jurídica, con el fin de evitar nulidades a futuro se procederá a requerir a la profesional en Derecho de la parte demandante para que se proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA al profesional JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO A en los términos y el poder otorgado por el demandado.

TERCERO: REQUIERASE a la Dra. MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO para que proceda allegar en el término de cinco días el poder conforme a lo dispuesto en el decreto No. 806 de 2020, de conformidad con lo indicado en esta providencia.

CUARTO: Por secretaria procédase a darse traslado a las excepciones previas conformes lo dispone el Art. 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3705b02e49038bb2044c231ceeab6445507b145ae79b9a45fd2c50a7af628b4**

Documento generado en 29/04/2022 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	YAMITH BECERRA BECERRA CC No. 1.091.653.694
RADICACION	54-498-40-003-2022-00025-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.024.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	2.024.000
TOTAL.....	\$	2.024.000

SON: DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.024.000, 00)

Ocaña, 28 de abril 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	YAMITH BECERRA BECERRA CC No. 1.091.653.694
RADICACION	54-498-40-003-2022-00025-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.024.000, 00)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f776438f86aff658dc0f16c587468e3d5fc76abe1a2456335ba2781a03d1f**

Documento generado en 29/04/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>